

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 2254/96 del Consejo, de 19 de noviembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior 1
- ★ Reglamento (CE) nº 2255/96 del Consejo, de 19 de noviembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable 3
- Reglamento (CE) nº 2256/96 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 5
- Reglamento (CE) nº 2257/96 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- ★ Directiva 96/72/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 1996, por la que se modifican las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo relativas a la comercialización de semillas de remolacha, semillas de plantas forrajeras, semillas de cereales, patatas de siembra, semillas de plantas oleaginosas y textiles, y semillas de plantas hortícolas 10
- ★ Directiva 96/75/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1996, relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/660/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por la que se adapta el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en virtud del apartado 3 de su artículo 42 ⁽¹⁾ 15

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario (continuación)

96/661/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de excavadoras hidráulicas con un peso superior a seis toneladas originarias de la República de Corea	23
96/662/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 1996, sobre determinadas medidas de protección respecto de las conservas de atún originarias de Costa de Marfil (¹)	25

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2254/96 DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1101/89⁽⁴⁾ estableció un régimen de saneamiento estructural del sector de la navegación interior; que dicho Reglamento tiene por objeto reducir los excesos de capacidad de las flotas de navegación interior mediante medidas de desguace de los barcos coordinadas a escala comunitaria; que dicho Reglamento prevé la posibilidad de una contribución financiera comunitaria a los fondos de desguace para el año 1995;

Considerando que el sistema de saneamiento estructural actualmente vigente se basa en el principio de que su financiación incumbe, en primer lugar, a los operadores del sector considerado a través de cotizaciones anuales;

Considerando que las contribuciones públicas deben concederse anualmente en relación con las contribuciones proporcionadas por la profesión del sector considerado; que la acción tendrá una duración de tres años, 1996, 1997 y 1998, y deberá ser objeto de una evaluación anual;

Considerando que procede establecer una contribución financiera de la Comunidad únicamente para el año 1996;

Considerando que la participación financiera de los Estados miembros afectados debe calcularse en función del tamaño de su flota para los años 1996, 1997 y 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1101/89 quedará modificado como sigue:

1) En los apartados 1 y 2, después de «año 1995», se añadirán las palabras siguientes: «y el año 1996».

2) Se añadirán los apartados siguientes:

«3. Los Estados miembros afectados pondrán en común a disposición de sus fondos importes suficientes para llevar a cabo, con la contribución de la Comunidad únicamente para el año 1996, los objetivos de saneamiento estructural fijados para los años 1996, 1997 y 1998. La cuota correspondiente a cada Estado miembro afectado se calculará en función del tamaño de su flota activa en relación con la flota total de los Estados miembros. Dichos importes serán determinados por la Comisión en colaboración con las autoridades de los diversos fondos de desguace.

4. A principios de año, mientras dure el programa de desguace de 1996, 1997 y 1998, la Comisión determinará, en el marco del presente Reglamento, las modalidades de la acción de desguace del año en curso en función tanto de la disponibilidad financiera, como de la evolución del mercado y de las medidas de liberalización aplicadas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 318 de 29. 11. 1995, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 96.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (DO nº C 264 de 11. 9. 1996), y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 10. 1996).

⁽⁴⁾ DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2819/95 (DO nº L 292 de 7. 12. 1995, p. 7).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

H. COVENEY

REGLAMENTO (CE) N° 2255/96 DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1107/70 ⁽⁴⁾ y, en particular, el punto 1 de su artículo 3, prevé que los Estados miembros podrán conceder ayudas que tengan como fin facilitar el desarrollo de formas y técnicas de transporte más económicas para la colectividad, así como el fomento del transporte combinado;

Considerando que los costes de transbordo constituyen una parte muy importante de los costes totales de transporte por vía navegable; que es fundamental para el desarrollo del transporte por vías navegables que se realicen inversiones importantes a fin de que las instalaciones de transbordo y los equipos de las terminales fluviales resulten más eficaces y mejor adaptados a los requisitos logísticos actuales; que, a tal fin, conviene que se pongan a disposición de las empresas interesadas ayudas concedidas por los Estados miembros o por medio de recursos estatales;

Considerando que conviene crear condiciones armonizadas para la concesión de dichas ayudas al desarrollo del transporte por vía navegable y evaluar periódicamente sus repercusiones;

Considerando que estas ayudas deben concederse durante un período suficientemente largo a fin de que dé tiempo a que las mencionadas inversiones consoliden una clien-

tela y aporten nuevo tráfico a la vía navegable, y que conviene que el Consejo se pronuncie sobre el régimen que debe aplicarse posteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

En el punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1107/70, se añadirá la letra siguiente:

«f) hasta el 31 de diciembre de 1999, cuando las ayudas se concedan con carácter temporal y tengan por objeto facilitar el desarrollo del transporte por vía navegable, ayudas para:

- inversiones en infraestructura de terminales fluviales, o
- inversiones en equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo de y hacia la vía navegable.

Las ayudas concedidas no podrán ser superiores al 50 % del importe total de la inversión.

El objetivo de estas ayudas será desarrollar un tonelaje nuevo o adicional de transporte por vía navegable. Los beneficiarios deberán respetar las modalidades prescritas por el Estado miembro afectado y serán responsables de la ejecución efectiva de la inversión.

La Comisión presentará cada dos años un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el balance de la aplicación de tales medidas, precisando, en particular, la asignación de las ayudas, su importe y su repercusión en el transporte por vía navegable. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión los datos necesarios para la elaboración de dicho informe.

A más tardar el 31 de julio de 1999, el Consejo se pronunciará, a propuesta de la Comisión y en las condiciones previstas en el Tratado, sobre el régimen que deba aplicarse posteriormente o, llegado el caso, sobre el modo de poner fin a dicho régimen.»

⁽¹⁾ DO n° C 318 de 29. 11. 1995, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 39 de 12. 2. 1996, p. 96.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 1996 (DO n° C 65 de 4. 3. 1996, p. 33), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (DO n° C 264 de 11. 9. 1996) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de septiembre de 1996 (DO n° C 320 de 28. 10. 1996).

⁽⁴⁾ DO n° L 130 de 15. 6. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3578/92 (DO n° L 364 de 12. 12. 1992, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

H. COVENEY

REGLAMENTO (CE) N° 2256/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2198/96 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2205/96⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2198/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2198/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO n° L 293 de 16. 11. 1996, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 294 de 19. 11. 1996, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	18,06	8,06
1001 90 91	Trigo blando para siembra	41,49	31,49
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	41,49	31,49
	de calidad media	43,19	33,19
	de calidad baja	62,60	52,60
1002 00 00	Centeno	75,45	65,45
1003 00 10	Cebada para siembra	75,45	65,45
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	75,45	65,45
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	91,35	81,35
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	91,35	81,35
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	75,45	65,45

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 11. 1996 al 25. 11. 1996)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	117,83	124,86	113,96	81,85	158,14 (1)	100,75 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	16,93	8,18	12,03	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	16,30	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,47 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,84 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 2257/96 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 1996
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	204	60,3
	624	126,9
	999	93,6
0709 90 79	052	80,4
	624	131,1
	999	105,8
0805 20 31	204	101,5
	999	101,5
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	56,8
	999	56,8
0805 30 40	052	63,2
	528	44,9
	600	73,0
	999	60,4
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	70,1
	060	49,8
	064	46,6
	400	80,5
	404	69,7
	999	63,3
0808 20 67	052	69,9
	064	81,0
	400	81,6
	624	65,7
	999	74,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 96/72/CE DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 1996

por la que se modifican las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo relativas a la comercialización de semillas de remolacha, semillas de plantas forrajeras, semillas de cereales, patatas de siembra, semillas de plantas oleaginosas y textiles, y semillas de plantas hortícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo G del Tratado de la Unión Europea sustituye los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea»; que la abreviatura «CEE» debe, pues, sustituirse por «CE»;

Considerando que la abreviatura «CEE» aparece en algunas disposiciones de las Directivas 66/400/CEE ⁽⁴⁾, 66/401/CEE ⁽⁵⁾, 66/402/CEE ⁽⁶⁾, 66/403/CEE ⁽⁷⁾, 69/208/CEE ⁽⁸⁾ y 70/458/CEE ⁽⁹⁾ del Consejo relativas a la comercialización de semillas de remolacha, semillas de plantas forrajeras, semillas de cereales, patatas de siembra, semillas de plantas oleaginosas y textiles y semillas de plantas hortícolas y, en particular, en relación con los envases y el etiquetado de las semillas; que, por consiguiente, conviene sustituir «CEE» por la abreviatura «CE»;

Considerando que, no obstante, generalmente se encargan por adelantado grandes cantidades de etiquetas; que conviene que las que llevan aún la abreviatura «CEE» puedan seguir utilizándose durante un cierto período,

Artículo 1

Las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE quedarán modificadas como sigue:

- 1) En la Directiva 66/400/CEE, la abreviatura «CEE» se sustituirá por «CE» en las siguientes disposiciones:
 - artículo 2, apartado 1, letra G,
 - artículo 10, apartados 1, 2 y 3,
 - artículo 11, apartado 1,
 - artículo 11 *bis*, apartados 1 y 2,
 - artículo 11 *ter*,
 - artículo 14, apartado 1, segundo guión, y
 - Anexo III, parte A.I y parte B, título y punto 1.
- 2) En la Directiva 66/401/CEE, la abreviatura «CEE» se sustituirá por «CE» en las siguientes disposiciones:
 - artículo 2, apartado 1, letras F y G,
 - artículo 9, apartados 1, 2 y 3,
 - artículo 10, apartado 1,
 - artículo 10 *bis*, apartados 1 y 2,
 - artículo 10 *ter*,
 - artículo 13, apartado 3,
 - artículo 14, apartado 1, tercer guión,
 - Anexo IV, parte A. I, punto 1 de la letra a) y punto 1 de la letra b),
 - Anexo IV, parte B, título, punto 1 de la letra a), punto 1 de la letra b) y puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra c).
- 3) En la Directiva 66/402/CEE, la abreviatura «CEE» se sustituirá por «CE» en el punto 1 de la letra a) de la parte A del Anexo IV.
- 4) En la Directiva 66/403/CEE, la abreviatura «CEE» se sustituirá por «CE» en el punto 1 de la parte A del Anexo III.
- 5) En la Directiva 69/208/CEE, la abreviatura «CEE» se sustituirá por «CE» en los puntos 1 de las letras a) y b) de la parte A del Anexo IV.
- 6) En la Directiva 70/458/CEE, la abreviatura «CEE» se sustituirá por «CE» en el apartado 1 del artículo 25 y en el punto 1 de la letra a) de la parte A y en el punto 1 de la letra a) de la parte B del Anexo IV.

⁽¹⁾ DO nº C 157 de 1. 6. 1996, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 243.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de septiembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/18/CE de la Comisión (DO nº L 76 de 26. 3. 1996, p. 21).

⁽⁶⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/6/CE de la Comisión (DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 30).

⁽⁷⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/16/CE de la Comisión (DO nº L 6 de 9. 1. 1996, p. 19).

⁽⁸⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/18/CE de la Comisión (DO nº L 76 de 26. 3. 1996, p. 21).

⁽⁹⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/18/CE de la Comisión (DO nº L 76 de 26. 3. 1996, p. 21).

Artículo 2

Las existencias restantes de etiquetas con la abreviatura «CEE» podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

1 Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 1 de julio de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones de derecho interno que

adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

DIRECTIVA 96/75/CE DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 1996

relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que los crecientes problemas de saturación de los ejes viales y ferroviarios, seguridad de los transportes, medio ambiente, ahorro energético y calidad de vida del ciudadano requieren, en interés público, un mayor desarrollo y un mayor aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el transporte por vía navegable, en particular aumentando su competitividad;

Considerando que la diversidad de legislaciones nacionales relativas a los sistemas de explotación comercial de la navegación interior no favorece el buen funcionamiento del mercado interior en dicho sector; que, por consiguiente, conviene fijar, a escala comunitaria, disposiciones comunes para todo el mercado de la navegación interior, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución del Consejo de 24 de octubre de 1994, relativa al saneamiento estructural de la navegación interior ⁽⁴⁾;

Considerando que el buen funcionamiento del mercado interior, requiere, en el sector de los transportes de mercancías por vía navegable, una adaptación de la organización de los sistemas de fletamento por turnos hacia una mayor flexibilidad comercial a fin de lograr un régimen de libertad de fletamento y de fijación de los precios de transporte;

Considerando que, a tal fin, conviene prever un período transitorio, limitando progresivamente el ámbito de aplicación del sistema de fletamentos por turnos para que los transportistas puedan adaptarse a las condiciones de un mercado libre y establecer, llegado el caso, formas de agrupaciones comerciales mejor adaptadas a las necesidades logísticas de los expedidores;

Considerando que, respetando el principio de subsidiariedad, resulta al mismo tiempo necesario y suficiente fijar, a escala comunitaria, un calendario uniforme para la liberalización progresiva del mercado, dejando a los Estados

miembros la responsabilidad de llevar a cabo dicha liberalización;

Considerando que conviene adoptar disposiciones que permitan intervenir en los mercados de los transportes considerados en caso de perturbación grave; que, a tal fin, conviene conferir a la Comisión competencia para tomar las medidas adecuadas, de conformidad con los procedimientos del Comité consultivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «sistema de fletamento por turnos»: un sistema que consiste en repartir en una bolsa de fletamento las solicitudes de transporte de los clientes, con precios previamente fijados y en condiciones hechas públicas, según el orden en el que los barcos estén disponibles una vez descargados. Los transportistas pueden elegir, por orden de inscripción en el turno, un transporte entre los disponibles. Los que no eligen mantienen, no obstante, su puesto en el orden de inscripción;
- b) «transportista»: un propietario o explotador de uno o más barcos de navegación interior;
- c) «autoridad competente»: la autoridad encargada por el Estado miembro de gestionar y organizar el sistema de fletamento por turnos;
- d) «perturbación grave del mercado»: la aparición, en el mercado de los transportes de mercancías por vía navegable, de problemas específicos de este mercado que puedan ocasionar un excedente grave, susceptible de durar, de la oferta con respecto a la demanda, que suponga una amenaza grave para el equilibrio financiero y la supervivencia de un número importante de empresas de transporte de mercancías por vía navegable, siempre que las previsiones a corto y medio plazo relativas al mercado considerado no indiquen mejoras substanciales y duraderas.

Artículo 2

En el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad, los contratos se celebrarán libremente entre las partes interesadas y los precios se negociarán libremente.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros podrán mantener, durante un período transitorio que va hasta el 1 de enero del año 2000, un régimen de tarifas mínimas obligatorias y sistemas de fletamento por turnos, siempre que:

⁽¹⁾ DO nº C 318 de 29. 11. 1995, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 96.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 32), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (DO nº C 264 de 11. 9. 1996) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 6. 1996).

⁽⁴⁾ DO nº C 309 de 5. 11. 1994, p. 5.

- se cumplan las condiciones de los artículos 4, 5 y 6;
- se garantice que todos los transportistas de los Estados miembros puedan acceder libremente y en las mismas condiciones a los sistemas de fletamentos por turnos y precios establecidos.

Artículo 4

Durante el período transitorio a que se refiere el artículo 3, no estarán sujetos a dichos sistemas de fletamento por turnos:

- a) los transportes de hidrocarburos, de mercancías líquidas y de mercancías en polvo a granel, los transportes especiales como los de masas pesadas e indivisibles, los transportes de contenedores, los transportes de removido en recintos portuarios y los transportes por cuenta propia de cualquier tipo, así como cualquier tipo de transporte que ya se trate fuera del sistema de fletamentos por turnos;
- b) los transportes que no puedan tratarse de forma eficaz por medio de dichos sistemas, especialmente:
 - los transportes que requieran la utilización de material dotado de medios de mantenimiento de las mercancías;
 - los transportes combinados, es decir, los transportes intermodales cuyos recorridos se efectúen principalmente por vía navegable y cuyos recorridos iniciales o terminales, lo más cortos posible, se efectúen por carretera o por ferrocarril.

Artículo 5

Durante el período transitorio contemplado en el artículo 3, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para flexibilizar al máximo los sistemas de fletamento por turnos, especialmente:

- previendo la posibilidad de que los expedidores puedan celebrar contratos de viajes múltiples, es decir, una serie de viajes sucesivos efectuados por un mismo barco;
- previendo que los viajes simples o múltiples, propuestos dos veces consecutivas para el sistema de fletamento por turno sin haber encontrado ningún arrendatario, salgan del sistema de fletamento por turnos y se negocien libremente.

Artículo 6

Los Estados miembros afectados por los sistemas de fletamento por turnos tomarán las medidas oportunas, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, a fin de que los expedidores puedan elegir libremente entre tres tipos de contratos:

- contratos por tiempo, incluidos los contratos de alquiler, en los que el transportista pone a disposición exclusiva de un cliente uno a más barcos y su tripulación por una duración determinada, a fin de transportar las mercancías que este último le confíe contra el pago de una suma de dinero determinada por jornada. El contrato se celebrará libremente entre las partes;

- contratos por tonelaje, en los que el transportista se compromete a transportar, durante un período fijado en el contrato, un tonelaje determinado contra el pago de un flete por tonelada. El contrato podrá celebrarse libremente entre las partes y deberá referirse a grandes volúmenes de mercancías;
- contratos por viaje simple o múltiple.

Artículo 7

1. En caso de perturbación grave del mercado de los transportes fluviales, la Comisión podrá tomar, sin perjuicio del Reglamento (CEE) n° 1101/89 del Consejo, de 27 de abril 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior⁽¹⁾, a instancia de un Estado miembro, las medidas adecuadas, especialmente medidas destinadas a impedir un nuevo aumento de la oferta de capacidad de transporte en el mercado de que se trate. La decisión se tomará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 8.

2. En caso de que un Estado miembro solicite que se adopten medidas adecuadas, se tomará una decisión en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud.

3. La solicitud de un Estado miembro de que se adopten medidas deberá ir acompañada de todos los datos necesarios para poder evaluar la situación económica del sector de que se trate, en particular:

- indicaciones de los costes medios y de los precios de los diferentes tipos de transporte,
- el porcentaje de utilización de la capacidad de carga,
- previsiones sobre la evolución de la demanda.

Dichos datos sólo podrán utilizarse con fines estadísticos. Queda prohibido utilizarlos con fines fiscales o comunicarlos a terceros.

4. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo, que no pueden exceder de la duración de la perturbación del mercado, se notificarán inmediatamente a los Estados miembros.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante la Directiva 91/672/CEE⁽²⁾.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al

⁽¹⁾ DO n° L 116 de 28. 4. 1989, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2254/96 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1991, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho

interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

H. COVENEY

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1996

por la que se adapta el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en virtud del apartado 3 de su artículo 42

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/660/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (¹), modificado por la Decisión 94/721/CE de la Comisión (²) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 42,

Vista la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (³), modificada por la Decisión 96/350/CE (⁴), y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 259/93, deben adaptarse los Anexos II, III y IV para incorporar únicamente los cambios ya acordados en virtud del mecanismo de revisión de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OECD);

Considerando que el Consejo de la OECD (⁵), con arreglo al mecanismo de revisión, ha decidido modificar la lista de residuos verde;

Considerando que es necesario enmendar el Anexo II del Reglamento a fin de incorporar dichas modificaciones;

Considerando que, en la tarea de adaptar los Anexos II, III y IV del Reglamento, la Comisión está asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos, como modificada;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del mencionado Comité,

(¹) DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 1.

(²) DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 36.

(³) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

(⁴) DO nº L 135 de 6. 6. 1996, p. 32.

(⁵) Consejo de la OECD de 21 de septiembre de 1995, Doc. C(95) 155.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 259/93 se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

LISTA VERDE DE RESIDUOS (*)

Independientemente de su inclusión en esta lista, un residuo no podrá trasladarse sometido al control establecido para la lista verde de residuos si está contaminado por otras materias en un grado tal que: a) aumente el riesgo asociado al residuo de tal forma que lo convierta en adecuado para su inclusión en las listas naranja o roja, o b) impida su valorización de la forma ambientalmente racional.

GA. RESIDUOS DE METALES Y SUS ALEACIONES EN FORMA METÁLICA, NO DISPERSABLE (**)

Los siguientes desperdicios y desechos de metales preciosos y de sus aleaciones:

- GA 010 ex 7112 10 — De oro
 GA 020 ex 7112 20 — De platino (el término "platino" incluye el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio)
 GA 030 ex 7112 90 — Otros metales preciosos, por ejemplo la plata
 NB: Se excluye específicamente el mercurio como contaminante de estos metales o de sus aleaciones o amalgamas.

Los siguientes desperdicios ferrosos y desechos de hierro o acero:

- GA 040 7204 10 Desperdicios y desechos de fundición
 GA 050 7204 21 Desperdicios y desechos de acero inoxidable
 GA 060 7204 29 Desperdicios y desechos de otros aceros aleados
 GA 070 7204 30 Desperdicios y desechos de hierro o de acero estañados
 GA 080 7204 41 Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte incluso en paquetes
 GA 090 7204 49 Otros desperdicios y desechos férreos
 GA 100 7204 50 Lingotes de chatarra
 GA 110 ex 7302 10 Carriles de hierro y de acero usados

Los siguientes desperdicios y desechos de metales no férreos y de sus aleaciones:

- GA 120 7404 00 Desperdicios y desechos de cobre
 GA 130 7503 00 Desperdicios y desechos de níquel
 GA 140 7602 00 Desperdicios y desechos de aluminio
 GA 150 7802 00 Desperdicios y desechos de plomo
 GA 160 7902 00 Desperdicios y desechos de cinc
 GA 170 8002 00 Desperdicios y desechos de estaño
 GA 180 ex 8101 91 Desperdicios y desechos de tungsteno
 GA 190 ex 8102 91 Desperdicios y desechos de molibdeno
 GA 200 ex 8103 10 Desperdicios y desechos de tántalo
 GA 210 8104 20 Desperdicios y desechos de magnesio
 GA 220 ex 8105 10 Desperdicios y desechos de cobalto
 GA 230 ex 8106 00 Desperdicios y desechos de bismuto

(*) Siempre que sea posible, en cada entrada deberá figurar el número de código del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías establecido por el Convenio de Bruselas de 14 de junio de 1983 bajo los auspicios del consejo de cooperación aduanera (código del sistema armonizado). El código puede aplicarse tanto a los residuos como a los productos. El presente Reglamento no se refiere a artículos que no sean residuos. En consecuencia, el código —utilizado por los agentes de aduanas y por otros interesados para facilitar sus gestiones— sólo se utiliza aquí con la finalidad de identificar los residuos que figuran en las listas y que constituyen el objeto del presente Reglamento. Sin embargo, las correspondientes notas explicativas oficiales elaboradas por el consejo de cooperación aduanera deben utilizarse como guía de interpretación para identificar los residuos que figuran en las partidas genéricas. El indicativo "ex" se refiere a un artículo específico incluido en una partida del código del sistema armonizado.

El código que figura en negrita en la primera columna es el código de la OCDE: está compuesto por dos letras, la primera correspondiente a la lista ("Green" — verde, "Amber" — naranja y "Red" — roja), y la segunda a la categoría del residuo: (A, B, C, ...) seguidas de un número.

(**) Los residuos en forma "no dispersable" no incluyen los residuos en forma de polvo, lodo o artículos sólidos que contengan residuos peligrosos en forma líquida.

GA 240 ex 8107 10	Desperdicios y desechos de cadmio
GA 250 ex 8108 10	Desperdicios y desechos de titanio
GA 260 ex 8109 10	Desperdicios y desechos de circonio
GA 270 ex 8110 00	Desperdicios y desechos de antimonio
GA 280 ex 8111 00	Desperdicios y desechos de manganeso
GA 290 ex 8112 11	Desperdicios y desechos de berilio
GA 300 ex 8112 20	Desperdicios y desechos de cromo
GA 310 ex 8112 30	Desperdicios y desechos de germanio
GA 320 ex 8112 40	Desperdicios y desechos de vanadio
ex 8112 91	Desperdicios y desechos de:
GA 330	— Hafnio
GA 340	— Indio
GA 350	— Niobio
GA 360	— Renio
GA 370	— Galio
GA 380	— Talio
GA 390 ex 2844 30	Desperdicios y desechos de torio
GA 400 ex 2804 90	Desperdicios y desechos de selenio
GA 410 ex 2804 50	Desperdicios y desechos de telurio
GA 420 ex 2805 30	Desperdicios y desechos de tierras raras

GB. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES Y QUE PROCEDAN DE LA FUNDICIÓN, DE LA FUSIÓN Y DEL REFINADO DE METALES

GB 010 2620 11	Matas de galvanización
GB 020	Espumas y grasos de cinc:
GB 021	— Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn)
GB 022	— Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn)
GB 023	— Espumas de fundición a presión (> 85 % Zn)
GB 024	— Matas de galvanización por inmersión en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn)
GB 025	— Residuos procedentes del espumado del cinc
GB 030	Residuos procedentes del espumado del aluminio
GB 040 ex 2620 90	Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos y del cobre, destinados a una recuperación posterior
GB 050 ex 2620 90	Escorias de estaño conteniendo tántalo y con un contenido en estaño inferior al 0,5 %

GC. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

GC 010	Residuos de ensamblajes eléctricos consistentes únicamente en metales o aleaciones
GC 020	Desechos de equipos electrónicos (por ejemplo, tarjetas de circuitos impresos, componentes electrónicos, cables etc.) y componentes electrónicos recuperados de los que se puedan extraer metales comunes y preciosos
GC 030 ex 8908 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace debidamente vaciados de toda carga y material que pudiera clasificarse como sustancia o residuo peligroso
GC 040	Restos de vehículos, vaciados de cualquier líquido
GC 050	Catalizadores usados o agotados:
GC 051	— Catalizadores de <i>cracking</i> en lecho fluido
GC 052	— Catalizadores que contengan metales preciosos
GC 053	— Catalizadores a base de metales de transición (por ejemplo, cromo, cobalto, cobre, hierro, níquel, manganeso, molibdeno, tungsteno, vanadio o cinc)
GC 070 ex 2619 00	Escorias de la fabricación de hierro y acero al carbono (incluido el acero de baja aleación), con excepción de las escorias producidas específicamente para cumplir requisitos y normas nacionales e internacionales pertinentes (*)
GC 080	Cascarilla de laminación (metal férreo)

(*) Esta partida cubre la utilización de estas escorias para la obtención de dióxido de titanio y vanadio.

GD. RESIDUOS DE OPERACIONES MINERAS, EN FORMA NO DISPERSABLE

GD 010 ex 2504 90	Desperdicios de grafito natural
GD 020 ex 2514 00	Desperdicios de pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo
GD 030 2525 30	Desperdicios de mica
GD 040 ex 2529 30	Desperdicios de leucita, nefelina y nefelina sienita
GD 050 ex 2529 10	Desperdicios de feldespato
GD 060 ex 2529 21 ex 2529 22	Desperdicios de espato fluór
GD 070 ex 2811 22	Desperdicios de silicio en forma sólida, excepto los utilizados en las operaciones de fundición

GE. RESIDUOS DE VIDRIO EN FORMA NO DISPERSABLE

GE 010 ex 7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio, con la excepción de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
GE 020	Desperdicios de fibra de vidrio

GF. RESIDUOS DE PRODUCTOS CERÁMICOS EN FORMA NO DISPERSABLE

GF 010	Residuos de productos cerámicos cocidos después de darles forma, incluidos los recipientes de cerámica (antes y después de uso)
GF 020 ex 8113 00	Desperdicios y desechos de "cermets" (compuestos a base de cerámica y metal)
GF 030	Fibras a base de cerámica, no especificadas ni incluidas en otras partidas

GG. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS INORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS ORGÁNICAS

GG 010	Sulfato de calcio parcialmente refinado procedente de la desulfuración de gases de combustión
GG 020	Residuos de revestimientos o de planchas de yeso procedentes de la demolición de edificios
GG 030 ex 2621	Cenizas de fondo de horno y escorias de centrales eléctricas
GG 040 ex 2621	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón
GG 050	Ánodos usados de coque de petróleo y/o de asfalto de petróleo
GG 060 ex 2803	Carbon activado usado
GG 080 ex 2621 00	Escorias procedentes de la producción del cobre, químicamente estabilizadas, que contengan una cantidad importante de hierro (superior al 20 %) y tratadas conforme a las especificaciones industriales (es decir DIN 4301 y DIN 8201), destinadas principalmente a la construcción y a aplicaciones en abrasivos
GG 090	Azufre en estado sólido
GG 100	Carbonato cálcico procedente de la producción de cianamida cálcica (con pH inferior a 9)
GG 110 ex 2621 00	Lodos rojos neutralizados procedentes de la producción de alúmina
GG 120	Cloruros sódico, cálcico y potásico
GG 130	Carborundo (carburo de silicio)
GG 140	Residuos de hormigón
GG 150 ex 2620 90	Residuos de vidrio que contengan litio-tántalo o litio-niobio

GH. RESIDUOS DE MATERIAS PLÁSTICAS EN FORMA SÓLIDA

Incluidos, pero no limitados a:

- GH 010** 3915 Desechos, recortes y desperdicios de plástico de:
- GH 011** ex 3915 10 — Polímeros de etileno
- GH 012** ex 3915 20 — Polímeros de estireno
- GH 013** ex 3915 30 — Polímeros de cloruro de vinilo
- GH 014** ex 3915 90 — Polímeros o copolímeros, por ejemplo:
- Polipropileno
 - Desperdicios y desechos de tereftalato de polietileno
 - Copolímeros de acrilonitrilo
 - Copolímeros de butadieno
 - Copolímeros de estireno
 - Poliamidas
 - Tereftalatos de polibutileno
 - Policarbonatos
 - Sulfuros de polifenileno
 - Polímeros acrílicos
 - Parafinas (C10 — C13) (*)
 - Poliuretanos (que no contengan hidrocarburos clorofluorados)
 - Polisiloxanos (siliconas)
 - Polimetacrilato de metilo
 - Alcohol polivinílico
 - Butiral de polivinilo
 - Acetato de polivinilo
 - Politetrafluoroetileno (teflón, PTEE)
- GH 015** ex 3915 90 — Resinas o productos de condensación, por ejemplo:
- Resinas ureicas de formaldehído
 - Resinas fenólicas de formaldehído
 - Resinas melamínicas de formaldehído
 - Resinas de epoxídicas
 - Resinas alquídicas
 - Poliamidas

GI. RESIDUOS DE PAPEL, DE CARTÓN Y DE PRODUCTOS DE PAPEL

- GI 010** 4707 Desperdicios y desechos de papel o de cartón:
- GI 011** 4707 10 — De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado
- GI 012** 4707 20 — De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
- GI 013** 4707 30 — De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
- GI 014** 4707 90 — Los demás, incluidos pero no limitados a:
- 1) Cartón contraencolado
 - 2) Desperdicios y desechos sin clasificar

GJ. RESIDUOS DE MATERIAS TEXTILES

- GJ 010** 5003 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):
- GJ 011** 5003 10 — Sin cardar ni peinar
- GJ 012** 5003 90 — Los demás

(*) Que no se pueden polimerizar y se usan como plastificantes.

GJ 020	5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:
GJ 021	5103 10	— Punchas o borras de lana o de pelo fino
GJ 022	5103 20	— Los demás desperdicios de lana o de pelo fino
GJ 023	5103 30	— Desperdicios de pelo ordinario
GJ 030	5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
GJ 031	5202 10	— Desperdicios de hilados
GJ 032	5202 91	— Hilachas
GJ 033	5202 99	— Los demás
GJ 040	5301 30	Estopas y desperdicios de lino
GJ 050 ex	5302 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.)
GJ 060 ex	5303 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio)
GJ 070 ex	5304 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>
GJ 080 ex	5305 19	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de coco
GJ 090 ex	5305 29	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee)
GJ 100 ex	5305 99	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas
GJ 110	5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):
GJ 111	5505 10	— De fibras sintéticas
GJ 112	5505 20	— De fibras artificiales
GJ 120	6309 00	Artículos de prendería
GJ 130 ex	6310	Tropos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:
GJ 131 ex	6310 10	— Clasificados
GJ 132 ex	6310 90	— Los demás

GK. RESIDUOS DE CAUCHO

GK 010	4004 00	Desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos
GK 020	4012 20	Neumáticos usados
GK 030 ex	4017 00	Desechos y desperdicios de caucho (por ejemplo: ebonita)

GL. RESIDUOS DE CORCHO Y DE MADERA SIN TRATAR

GL 010 ex	4401 30	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
GL 020	4501 90	Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado

GM. RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGROALIMENTARIAS

GM 070 ex	2307	Lías de vino
GM 080 ex	2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, secos y esterilizados, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas
GM 090	1522	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales

GM 100	0506 90	Desperdicios de huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortes en forma determinada), acidulados o desgelatinizados
GM 110 ex	0511 91	Desperdicios de pescado
GM 120	1802 00	Cáscara, películas (pellejos) y demás residuos de cacao
GM 130		Residuos de la industria agroalimentaria, con excepción de los subproductos que cumplan las normas y requisitos nacionales e internacionales para la alimentación del hombre o de los animales

GN. RESIDUOS DE LAS OPERACIONES DE CURTIDO, PELETERÍA Y UTILIZACIÓN DE PIELS

GN 010 ex	0502 00	Desperdicios de cerdas de jabalí o de cerdo, pelo de tejón y demás pelos de cepillería
GN 020 ex	0503 00	Desperdicios de crin, incluso en capas con soporte o sin él
GN 030 ex	0505 90	Desperdicios de pieles y de otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación
GN 040 ex	4110 00	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial o regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero, con la exclusión de los lodos de cuero

GO. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS ORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS INORGÁNICAS

GO 010 ex	0501 00	Desperdicios de cabello
GO 020		Residuos de paja
GO 030		Micelio de champiñón desactivado procedente de la producción de penicilina, utilizado para la alimentación de los animales
GO 040		Desperdicios de soportes fotográficos y desechos de películas fotográficas que no contengan plata
GO 050		Aparatos fotográficos desechables después de su uso, sin pilas*

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de excavadoras hidráulicas con un peso superior a seis toneladas originarias de la República de Corea

(96/661/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento

- (1) En diciembre de 1994, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Comité Europeo de Material de Construcción (CECE) en nombre de los productores comunitarios de excavadoras hidráulicas. Habiendo decidido que la denuncia se había presentado en nombre de la industria de la Comunidad, y que había suficientes elementos de prueba del dumping y del importante perjuicio derivado del mismo para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, comunicó la apertura de un procedimiento antidumping respecto de las importaciones de excavadoras hidráulicas con un peso superior a seis toneladas originarias de la República de Corea.
- (2) La Comisión comunicó oficialmente la apertura del procedimiento a los exportadores y a los importadores cuyo interés en el asunto era conocido, a los representantes del país exportador y al denunciante, y ofreció a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.
- (3) Varios productores del país en cuestión, sus importadores vinculados en la Comunidad y parte de los productores comunitarios denunciantes contestaron al cuestionario que les había sido enviado, dieron a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitaron y consiguieron ser oídos.
- (4) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de su investiga-

ción y llevó a cabo investigaciones en los locales de los productores comunitarios, de cuatro productores de Corea y de varios importadores de la Comunidad.

- (5) El período en el que se llevó a cabo la investigación sobre el dumping y el perjuicio fue el comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de marzo de 1995.

B. Productos considerados

- (6) Los productos considerados son las excavadoras de orugas autopropulsadas y otras excavadoras hidráulicas con un peso superior a seis toneladas y cuya superestructura puede girar 360°. Los productos se clasifican en los códigos NC ex 8429 52 10 y ex 8429 52 90.

C. Retirada de la denuncia y conclusión del procedimiento

- (7) La Comisión, una vez concluida su investigación, informó al denunciante acerca de los resultados de la misma. El denunciante retiró posteriormente la denuncia.
- (8) La decisión del denunciante constituye un motivo suficiente para dar por concluido el procedimiento, a menos que se demuestre que dicha conclusión sería contraria al interés de la Comunidad. La Comisión no ha recibido ni tiene noticia de ningún elemento en el presente caso que indique que la conclusión del presente procedimiento sería contraria al interés de la Comunidad.
- (9) En estas circunstancias, se considera que las medidas de defensa son innecesarias y que, en consecuencia, conviene dar por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de excavadoras hidráulicas con un peso superior a seis toneladas originarias de la República de Corea sin el establecimiento de tales medidas.
- (10) Se ha consultado al Comité consultivo, el cual no ha formulado ninguna objeción.
- (11) Se ha informado a las partes interesadas acerca de los hechos y consideraciones esenciales en los que se apoyaba la Comisión para concluir el procedimiento sin que presentaran ninguna observación al respecto,

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 117 de 12. 5. 1995, p. 6.

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de excavadoras hidráulicas con un peso superior a seis toneladas originarias de la República de Corea.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 1996
sobre determinadas medidas de protección respecto de las conservas de atún
originarias de Costa de Marfil

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/662/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que se han declarado en la Comunidad casos de botulismo en seres humanos;

Considerando que la investigación ha demostrado que el origen de esa intoxicación está relacionado con las conservas de atún importadas de un establecimiento situado en Costa de Marfil;

Considerando que la presencia de toxinas botulínicas constituye un grave peligro para la salud humana; que es preciso adoptar rápidamente, a escala comunitaria, las medidas de protección necesarias;

Considerando que conviene suspender las importaciones de conservas de atún procedentes del citado establecimiento a la espera de que las autoridades marfileñas proporcionen garantías sanitarias;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de conservas de atún procedentes del establecimiento Conserves Internationales de Côte d'Ivoire, número 120PP.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones para ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.